

En Madrid a 29 de febrero de 2012.

Este tribunal ha visto en juicio oral y público la causa referenciada, seguida por delito de daños terroristas agravados.

Ha sido parte el Ministerio Fiscal, representado por D. Pedro Rubira Nieto.

Como acusados comparecieron:

-D. Íñigo, nacido en Tudela, Navarra, el 22.9.1977, hijo de Alfredo y de María Mercedes, que fue defendido por la letrada D^a Eukene Jáuregui Lejona,

-D^a Beatriz, nacida en Bilbao, Vizcaya, el 28.1.1978, hija de Francisco Javier y de María Pilar, que estuvo defendida por la letrada mencionada Sra. Jáuregui Lejona y

-D. Daniel, nacido en Baracaldo, Vizcaya, 19.8.1973, hijo de Daniel y Salvadora, defendido por la letrada Sra. Jáuregui Lejona.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por auto de fecha 1 de junio de 2011 se acordó el procesamiento de los tres acusados; el auto de conclusión del sumario lleva fecha de 12 septiembre 2011. El juicio se ha celebrado en dos sesiones los días 16 y 17 febrero pasado.

SEGUNDO.- Los acusados Sr. Íñigo y Sra. Beatriz se encuentran en prisión provisional desde el 5.3.2011 y el Sr. Daniel desde el 4.3.2011.

Fueron detenidos el 1.3.2011.

TERCERO.- El Ministerio Fiscal calificó los hechos como constitutivos de un delito de daños terroristas causados con explosivos y contra bienes de dominio público, previsto en el art. 574 Código penal (Cp), en relación con el 346.2, el 263, el 264.4 y el 266.1 y 2, delito que atribuyó a los acusados solicitando la imposición de las penas de 5 años de prisión, e inhabilitación absoluta por tiempo de 12 años (art. 579.2 Cp) y costas proporcionales.

En concepto de responsabilidad civil pidió que los acusados abonasen a los perjudicados que relacionaba en su escrito.

QUINTO.- La defensa de los acusados solicitó la absolución. Para ello interesó que no se considerara la confesión de los acusados Íñigo y Beatriz ante la policía ni la del primero ante el Juez al haberse obtenido bajo torturas y malos tratos. De manera subsidiaria planteó la insuficiencia de la declaración sumarial de *Íñigo*, que consideró una ratificación genérica y burocrática, con cita de la STs 483/2011. Los datos obtenidos en los registros domiciliarios, sostuvo la defensa, solo permitirían vincularlos con Eta, pero no con el atentado objeto del juicio.

SEXTO.- La sentencia ha sido redactada por el ponente conforme al criterio de la mayoría, de la que disiente después.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- En la localidad de Sestao (Bizkaia), la noche del 15 al 16 de diciembre de 2007, hacia las 23.41 horas, los miembros de Euskadi Ta Askatasuna (Eta) D. Íñigo, D^a Beatriz y D. Daniel, que integraban un comando clandestino, colocaron un artefacto explosivo a la puerta de la sede del Juzgado de Paz, sito en la fachada trasera del edificio del ayuntamiento, en la Alameda de Las Llanas, con la intención de causar daños y desperfectos de magnitud en el local y con ello convulsionar la convivencia en la población y la tranquilidad ciudadana. La bomba fue depositada por *Íñigo*, mientras Beatriz vigilaba y Daniel conducía el vehículo en el que se habían desplazado hasta la localidad.

SEGUNDO.- El artefacto, que ellos mismos habían confeccionado, contenía una carga de unos cinco kilogramos de cloratita, compuesta de clorato de sodio, azufre y azúcar. Había sido reforzada con pentrita y su sistema de iniciación era eléctrico, con activación por tiempo, que estaba configurado por un circuito temporizador de seguridad, un sistema eléctrico, cuya función realizaba un reloj despertador casio PQ30, y una fuente de alimentación. La bomba estaba contenida en tuperware de plástico.

TERCERO.- A las 0.59 h. El artefacto estalló causando daños y desperfectos en el acceso, vestíbulo y dependencias del juzgado, así como en ventanas y marcos de viviendas vecinas.

CUARTO.- Un miembro del comando avisó a las 0.30 h. de la colocación del artefacto mediante una llamada telefónica a la Asociación de ayuda en carretera Dya, llamada que hizo desde una cabina pública de Baracaldo en nombre de Eta.

QUINTO.- El atentado fue reivindicado por Eta en un comunicado al que dio publicidad el periódico Gara el 2.1.2008. Eta es una estructura jerárquica, con distribución de tareas y numerosos que miembros que empleaba en aquel momento violencia contra la vida, integridad y libertad de las personas y contra los bienes, con el propósito de reclamar la independencia de Euskadi.

SEXTO.- En el domicilio que compartían en la calle F. 1, 6-b de Bilbao, el Sr. Íñigo y la Sra. Beatriz, que eran pareja sentimental, disponían además de una pistola, de temporizadores, de dispositivos electrónicos con conectores, de material explosivo, cordones detonantes de tipo industrial, tubos de pvc, sistemas de iniciación, dispositivo lapa, pentrita, nitrato de amonio, clorato sódico, perclorato potásico, aluminio, azufre, azúcar y nitrato amónico (la mezcla de clorato sódico, azufre y azúcar es explosiva y se denomina cloratita).

El Sr. Daniel guardaba en su domicilio del barrio de Apembay importantes cantidades de nitrato de amonio y de aluminio -mezcla explosiva que se denomina amonal-, también poseía nitrometano, un agresivo que aumenta la potencia explosiva y se denomina en conjunción con las otras dos sustancias amonitol. Además, tenía pentrita, uno de los explosivos más potentes, que se utiliza para reforzar la carga base. Y detonadores industriales y artesanales, temporizadores de varios tipos, así como cilindros metálicos y tubos de plástico.

7.- El importe de los daños y desperfectos es el siguiente:

- Jarama Conductores SI. (Auto Escuela, calle A. 21): 2,040,34 euros,
- Vivienda y Suelo de Euskadi (calle A. 19, 1º dcha.): 849,14 euros,
- Comunidad de Propietarios de la calle A. 19: 3.323,96 euros,
- Comunidad de Propietarios de la calle As. 1: 13,04 euros,
- Comunidad de Propietarios de la calle A. 23: 90 euros,
- Comunidad de Propietarios de la calle A. 24: 255,2 euros,
- Comunidad de Propietarios de la calle A. 17: 390,92 euros,
- D. Secundino (calle A. 19, 4º d): 818,64 euros,
- D. Gerardo (calle A. 17, 3 izq.): 833,69 euros,
- D. Francisco Borja (calle A. 21, 1 izq.): 1414,5 euros,
- D. Daniel (calle A. 19,4 A): 1.600,00 euros,
- D. Alejandro (calle A. 19, 2 dcha.): 3.559.69 euros,
- D. Secundino Antón (calle A. 19, 1 izq.): 5.157,43 euros,
- Dª Rosa (calle A. 13, 3 centro.): 532,17 euros,
- D. Agustín Javier (calle R. 2, 1 dcha.): 226,39 euros,
- Dª Mª Inmaculada (calle A. 19, 3 A): 1.102,00 euros
- Dª Vanessa (calle R. 2, 2 izq.): 1.191.32 euros,
- Dª Lucía Teresa (calle A. 21, 4 izq.): 1.661.82 euros,
- Dª Begoña (A. 15, bajo): 188.91 euros,
- D. Alexandre (A. 21, 3 izq.): 2.886,20 euros,
- Dª María del Carmen (A. 15, 2): 68,21 euros,

- D^a Jasa Antonio (Carnicería Beitia, A. 19, local): 1.714,00 euros,
- D. Bonifacio (A. 17, 2 D): 60,54 euros,
- D. Roberto (Pikoteos Las Lanás 21, A. 21, local): 3.916,57 euros,
- D^a Nuria (Clínica dental, calle A. 21,1 dcha.): 4.999,73 euros,
- D^a María Iciar (expendedoría de tabaco, e/ A. 21, b dcha.): 1.168,78 euros,
- D. Emilio Esteban (calle A. 21, 2 d): 4.067,85 euros,
- D^a Justa (calle A. 17, 2 izq.): 850 euros,
- D. Luis Felipe (calle A. 19, 4 izq.): 2.706,05 euros,
- D^a Concha (calle A. 19, 2 izq.): 3.406,92 euros,
- D. Juan Bautista (calle A. 17, 1 izq.): 666.32 euros,
- D. José (calle A. 19, 3 b): 6.551,40 euros,
- D^a Monserrat (Carnicería Iñaki, calle A. n 17, b local): 364,98 euros,
- D^a Marta Ángeles (Inmobiliaria Argia, calle A. 19, local): 1.718,34 euros,
- D^a Marta Ángeles (Peluquería Burea, calle A. 19, local): 2.525,34 euros,
- D^a Lorena (calle As. 1,4): 13,04 euros,
- D. Ángel (calle As. 1, 3): 13,04 euros,
- D. José M. (calle A. 21): 204,1 euros,
- D. Alfonso (calle A. 21, 4 dcha.): 597,92 euros y
- D^a M^a Soledad (calle A. 21,2 izq.): 255,2 euros.

En total, la cantidad de 64.003,69 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Sobre la prueba.

1.1.- El hecho principal: atentado contra el Juzgado de Paz de Sestao.

1.1.1.- Colocación de un artefacto y explosión.

Son varias las fuentes de conocimiento sobre el hecho principal que sustentan el relato anterior, hecho que no ha discutido la defensa.

En primer lugar, contamos con las declaraciones de los agentes de la Ertzaintza núm. ...977, ...941, ...942 y ...943, que acudieron aquella noche a

Sestao. El primero relató el aviso que se recibió en Dya -que no fue grabado-; a partir de ese momento se desplazaron al lugar y comprobaron la presencia de una bolsa negra en la puerta. La explosión se produjo cerca de la 1.00 hora y causó daños en el edificio del Juzgado y en locales y viviendas de los edificios vecinos, con marcos desencajados y ventanas rotas.

Ellos inspeccionaron el lugar y levantaron las actas que constan en el atestado (páginas 94 y siguientes del atestado). El agente ...941 manifestó que los mayores daños se concentraron en la escalera del edificio, donde apareció un cráter, y en la cobertura exterior. En el distribuidor estaban afectados los techos de escayola y las paredes, así como las oficinas del Registro civil y del Juzgado, pero las consecuencias se iban reduciendo según se penetraba en el inmueble.

Además, los agentes se remitieron al reportaje fotográfico, que incorporaba un plano de la localidad, donde estaba ubicada la sede del juzgado, en la parte trasera del edificio del Ayuntamiento, reportaje que consta a los folios 100 y siguientes del sumario. A partir de dichas imágenes podemos tomar conocimiento del impacto que produjo la deflagración en el acceso al juzgado, la escalera, la puerta de cristal, el vestíbulo y sus dependencias, así como en locales y viviendas vecinas, y reconstruir con rigor la explosión y sus consecuencias.

1.1.2.-El explosivo.

Sobre la composición del artefacto explosivo contamos con los informes periciales practicados en el acto del juicio. Así los elaborados por la Unidad de Desactivación de explosivos de los expertos que se desplazaron a Sestao (documentado en el folio 3 del atestado -no foliado en correlación con la paginación del sumario-, sobre los efectos recogidos en el lugar y una opinión precoz sobre dichos elementos de convicción), además de los informes químicos y electrónico (páginas 12 y 78 del atestado). Los peritos explicaron en el juicio con detalle la entidad y relevancia de los restos ocupados después de la explosión, de los análisis químicos y electrónicos que llevaron a cabo y de sus conclusiones, ofreciendo una reconstrucción del artefacto. El informe tiene incorporadas imágenes fotográficas de las evidencias y un croquis. También se presentaron en el juicio un informe químico y un análisis de los componentes eléctricos.

A partir de dichos pareceres podemos afirmar, como se ha hecho en el relato anterior, que el artefacto constaba de un sistema de iniciación eléctrico con activación por tiempo, compuesto por un circuito temporizador de seguridad, un sistema de iniciación eléctrica (reloj despertador marca casio PQ30, del que se hallaron restos) y una fuente de alimentación por tres pilas de 9 vatios que suministraban a tres circuitos, el temporizador de seguridad, la activación por tiempo y la salida hacia los detonadores. El explosivo estaba compuesto por

unos cinco kilogramos de cloratita, como carga base, compuesta de clorato sódico, azufre y azúcar, más una carga de multiplicación con pentrita, un alto explosivo rompedor de refuerzo que se coloca en tubos de pvc.

Según los químicos que analizaron los restos recogidos en el lugar, entre los fragmentos del artefacto y de la puerta del local se detectó la cloratita, empleada como carga base; además se halló pentrita que impregnaba un envoltorio de plástico en forma de tubo (p. 20 y siguientes del atestado, actas e informes ya citados).

Anticipamos, como después veremos, que en poder de los acusados Sr. Íñigo y Sra. Beatriz, en su domicilio y a su disposición, se halló clorato, azufre y *azúcar*, los componentes que se utilizan para fabricar la cloratita, así como pentrita, temporizadores, cordones detonadores y tubos pvc, todo ello sustancias y materiales que se utilizan en la confección de un artefacto similar al que explotó ante la puerta del Juzgado de Paz de Sestao (ver acta de registro del domicilio de la calle F., 1, 6b de Bilbao, p. 466 y siguientes y reportaje fotográfico anejo al acta, levantado por la policía autónoma, p. 601 y siguientes).

1.1.3.- La entidad de los daños.

El reportaje fotográfico confeccionado por la policía, unido al acta de inspección y ratificado en el juicio por los testigos, junto a las denuncias de los vecinos perjudicados y las correspondientes actas de comprobación policial que llevaban imagen fotográfica del detalle (que se encuentran documentados a los folios 199 a 419), auxilian en la reconstrucción del alcance del suceso.

La valoración de daños fue elaborada por el perito judicial, que llevó a cabo con criterios de precios de mercado a partir de la información suministrada por los perjudicados (denuncias, actas policiales, imágenes fotográficas de los daños) y de las facturas aportadas (ver informe a los folios 832 y 856, facturas a los folios 871 y siguientes, para las fotos de los daños y su entidad ver folios 861 y siguientes).

1.2.- Finalidad de la acción e intervención de una organización terrorista.

Son numerosos los elementos fácticos que soportan la afirmación de que los autores del atentado estaban integrados en la banda terrorista Eta (aunque la imputación por pertenencia es objeto de otro proceso, aquí estamos obligados a analizar dicho elemento fáctico) y que la acción era acometida en dicho contexto. El acusado Íñigo, como ahora analizaremos, admitió estar integrado de Eta en su declaración sumarial y señaló a los otros dos coacusados como sus compañeros de comando. Un interlocutor desconocido avisó de la colocación del artefacto explosivo en nombre de dicha organización criminal y, poco después, un comunicado de la banda reivindicaba el hecho, comunicado

que fue publicado por el diario Gara (ver copia de la página 13 de ese medio de fecha 2 de enero de 2008, página 10 del atestado).

No hay duda que la colocación y explosión de un artefacto contra la sede de un juzgado es un acto pleno de sentido. Una acción de esa naturaleza siempre persigue, además de la consecuencia material (en este caso dañar y destruir), alterar la vida cotidiana de la comunidad para llamar la atención sobre algo, atemorizar a un sector de la población y funcionarios judiciales, en definitiva un modo ilegal de intervenir en la vida pública.

1.3.- La participación de los acusados.

1.3.1.- Íñigo.

La prueba de la autoría se sustenta en la confesión judicial del propio Sr. Íñigo que resulta corroborada por diversos elementos incriminatorios, así los materiales y sustancias halladas en su domicilio, similares a los del artefacto explosivo que estalló en la sede del juzgado de Paz de Sestao.

En el momento del interrogatorio el acusado manifestó que no iba a intervenir en el juicio. En su declaración sumarial (segundo interrogatorio judicial, día 15.3.2011), recogida diez días después de admitir ante el mismo juez su intervención en el atentado cuando fue puesto a su disposición por la policía detenido e incomunicado (primer interrogatorio judicial, día 5.3.2011), explicó que la anterior declaración judicial y las dos que había prestado en el atestado eran fruto de las coacciones y amenazas de violentar sexualmente a su compañera Beatriz que le habían dirigido los agentes de la Guardia Civil.

En su primera declaración judicial ante el Juez Central de Instrucción n. 3, la que aquí tomamos como prueba de cargo principal, *Íñigo* relató -tras ser informado de su derecho a guardar silencio y de la imputación en su contra, a presencia de un letrado de oficio, tal y como se recoge en el acta a los folios 740 a 744- que era miembro de Eta, estaba integrado en un comando llamado Otazua, junto a su compañera sentimental la Sra. Beatriz y el coacusado D. Daniel, al que apelaban Txirula. Respecto al hecho objeto de este proceso admitió que lo habían cometido. En el acta consta así, pregunta y respuesta enlazadas: *“El 16.12.2007 sobre un artefacto explosivo en el Juzgado de Paz de Sestao participó asimismo”*. A continuación dijo que *“los tres miembros del comando, en un sentido o en otro, han participado en los hechos que se han reconocido”*. Es decir, *Íñigo* vino a manifestar que el atentado contra el juzgado de Paz de Sestao fue cometido por el comando Otazua, en el que estaban integrados los tres coacusados.

Además en el acta de declaración consta que *“el trato policial fue correcto”*. En el informe del reconocimiento médico forense previo a esta declaración, a las

12.18 h. del 5 de marzo de 2011 se lee: refiere estar bien, no ha sufrido maltrato físico ni psíquico.

Durante la detención policial el Sr. Íñigo fue examinado en siete ocasiones por el médico forense del juzgado Central de Instrucción núm. 3, además en el primer periodo de la detención había sido explorado por facultativos del Instituto Vasco de Medicina Legal, sin que hiciera constar que estaba siendo objeto de malos tratos o amenazas. En ninguno de esos partes se registra dato alguno en relación a la denuncia por torturas que levantó el acusado en su segunda declaración judicial y después ante un juzgado de Instrucción de Bilbao (que se inhibió a favor de uno de Madrid, como se infiere de la documentación incorporada por la defensa, sin que hasta el momento se conozca su evolución).

Hay un dato que pudiera tener alguna relevancia, el confesante es pareja sentimental de la coacusada Sra. Beatriz, con la que convivía en el mismo domicilio y junto a la que fue detenida, lo que le hacía vulnerable a algún tipo de presión o coacción. Es por ello que la Sala, una decisión que se adopta por mayoría, va a incorporar al material probatorio exclusivamente la primera declaración procesal que emitió el Sr. Íñigo, única con valor incriminatorio recibida por la autoridad judicial, sin atender a las dos manifestaciones anteriores y sucesivas que prestó en el atestado, a pesar de que las ratificara formalmente luego.

Entendemos que no existen indicios o evidencias de que ésta manifestación judicial hubiera sido emitida bajo presión o coacción, directa o indirecta, incluida la posible persistencia de un supuesto estado de tensión que hubiere sido generado previamente durante la custodia policial. Y ello, insistimos, porque en los informes médicos consta que fue indagado por varios profesionales, adscritos al servicio de los juzgados de Bilbao y de este tribunal, en nueve ocasiones sin que el encartado hubiera manifestado haber sido objeto de violencia alguna o presentara signos o síntomas de ello.

El interrogatorio de la acusación pública -al que no quiso contestar el acusado- nos permite acudir al relato que ofreció Íñigo ante el juez, por la vía del art. 714 de la ley de enjuiciamiento criminal, que entendemos se corresponde con la realidad en la medida que hay varios datos que lo corroboran y confirman. Se detallan a continuación.

1) En primer lugar hemos de señalar que el acusado estaba en posesión en su casa de un revólver del calibre 38 especial con munición, lo que sugiere dedicación a la mencionada actividad terrorista (acta de entrada en el domicilio de la calle F.1, 6b de Bilbao, a los folios 466 y siguientes, anejo un reportaje fotográfico de los efectos ocupados en los registros, p. 602).

2) También en su domicilio se ocuparon:

- 1) Sustancias para elaborar cloratita, es decir clorato, azufre y *azúcar*, que era la carga base o principal;
- 2) Pentrita, que fue el explosivo rompedor utilizado para reforzar la carga principal. Como hemos dicho la pentrita impregnaba un envoltorio rojo en forma de tubo que fue recogido en las escaleras del juzgado después del atentado;
- 3) Detonadores industriales, similares a los restos hallados;
- 4) Temporizadores, también de similares características a los que fueron empleados en la confección del artefacto y
- 5) Tubos de pvc, posiblemente como el que se impregnó de pentrita para multiplicar el efecto de la cloratita (según el acta de inspección ocular, que hemos citado, se recogió en el lugar un envoltorio de plástico en forma de tubo impregnado de dicha sustancia, ver página 20). Todo ello consta en el acta de registro domiciliario y en las imágenes fotográficas, además de los informes químicos y electrónicos sobre los efectos ocupados en el registro, ya citados que se pueden leer a los folios 1.033 y siguiente, 1.054 y siguientes).

Además, debemos dejar constancia de que en su declaración policial ratificada relató que, en el momento de depositar la bolsa que contenía la bomba, pasó una mujer por lo que simuló que orinaba, algo que coincide con las imágenes grabadas por el sistema de videovigilancia recinto del Ayuntamiento y del juzgado.

En el juicio se discutió acerca de la introducción en el material probatorio de dicha grabación visual. La defensa sostuvo que la acusación no había propuesto esa prueba. Sin embargo, en el atestado, desde el primer momento, se mencionaban esas imágenes; fueron vistas por los investigadores lo que les permitió comprobar que a la 23.41 h. un hombre con gorro de lana subía la escaleras del juzgado, se detenía junto a la pared, miraba hacia dentro -hacia la cámara-, en la mano derecha portaba una bolsa de plástico, hacía el gesto de orinar mientras pasaba una mujer por la calle, sacaba una bolsa del interior de la que llevaba y la depositaba en el suelo, abandonando el lugar.

En total 35 segundos duraba su presencia en cuadro. Recogemos la descripción de una diligencia del atestado, ver folios 6 y 8 del mismo. Además, hay imágenes de la película en el informe sobre el comando que constaba a los folios 703 y siguientes, donde se vuelve a describir la secuencia. El Fiscal había citado como documental el atestado inicial, que incorporaba el cede con la grabación, y el informe dicho de inteligencia. Es por ello que decidimos integrar ese documento visual en la prueba y exhibir su contenido en el juicio, para posibilitar la contradicción. Sin embargo, en nuestra opinión no sirve para corroborar que Íñigo fuera la persona que dejó el artefacto a la puerta del

juzgado. A partir de dicha grabación podemos conocer la hora y la forma en que el autor del hecho accedió al lugar y su manera de proceder.

En conclusión, la confesión del acusado así corroborada por diversos elementos permite afirmar la hipótesis acusatoria en relación a la autoría del hecho.

1.3.2.- Beatriz y Daniel.

Respecto a la participación en el atentado de estos dos acusados, el Fiscal ha ofrecido la declaración policial de la Sra. Beatriz (con contenidos auto y heteroincriminatorios) y la declaración de coimputado del Sr. Íñigo. Como ambos se encuentran, desde la perspectiva de la prueba de cargo, en una misma posición (declaración de coimputado más elementos de corroboración) vamos a analizar los elementos incriminatorios de manera conjunta.

La sala constata que la Sra. Beatriz declaró ante los agentes encargados de la investigación en dos ocasiones mientras estaba detenida e incomunicada, pero inmediatamente después se retractó ante el juez y denunció que dicha manifestación había sido obtenida mediante maltrato y tortura. Se trata de un dato preocupante que demanda un control jurisdiccional estricto de la medida cautelar que es autorizada por el propio juez. A esos fines, este mismo tribunal ya ha manifestado en varias ocasiones la pertinencia de adoptar cautelas orientadas a garantizar la libertad de declarar del imputado cuando se encuentra detenido e incomunicado.

Medidas como las que ya acuerdan algunos jueces centrales de instrucción: comunicación a la familia del lugar de la detención, grabación de las zonas de custodia para controlar las entradas y salidas de la celda, llevanza de libro registro que permita conocer las diligencias que se practican con el encartado, la identidad de los funcionarios actuantes y los horarios, intervención de un médico de confianza designado por la familia junto al médico forense y grabación de los interrogatorios. Dichas medidas de garantía resultan indispensables porque el detenido incomunicado se encuentra bajo la plena disponibilidad jurisdiccional, siendo la autoridad judicial quien debe garantizar con rigor que el plazo de la detención respeta el mínimo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones, que la prórroga del *plazo*, la incomunicación del encartado y la suspensión de su derecho a la asistencia letrada de confianza no se aprovechan para obtener indebidamente confesiones, y que no es sometido a ninguna forma de coacción o presión física o psicológica con ese fin.

Las dos declaraciones policiales de la Sra. Beatriz no se van a incorporar al cuadro de la prueba -ni por el cauce de utilizar el testimonio de referencia de los policías que la interrogaron para introducir su relato, como pretendió el Fiscal, ni mediante la estrategia definida por alguna jurisprudencia de que

estaríamos en presencia de un hecho, la confesión policial, que una vez acreditado podría funcionar como indicio que sustentare inferencias sobre la participación del comunicante. En primer lugar, debe negarse cualquier valor probatorio a dichos interrogatorios policiales, porque la Sra. Beatriz no ratificó su manifestación y se retractó de su contenido ante la autoridad judicial.

La declaración policial no ratificada ante el juez de instrucción ni en el juicio tiene la consideración de mera información de atestado, sin efecto probatorio alguno (*Sts 483/2011*), porque la utilización como prueba de cargo del contenido del interrogatorio policial de un imputado practicado en un contexto inquisitivo “contradice los principios sustanciales del proceso debido” (*STs 117/2010*). En segundo lugar porque durante su detención la acusada trasladó al médico forense, en varias ocasiones, que había sido amenazada, maltratada y vejada sexualmente. Cuando compareció ante el juez negó las declaraciones policiales, que dijo eran mentira y habían sido emitidas porque habían abusado sexualmente de ella y la habían maltratado.

Posteriormente ha formulado denuncia ante el juez de instrucción de Bilbao, denuncia que fue sobreseída provisionalmente (actualmente está pendiente de trámite de admisión el recurso de amparo que presentó ante el Tribunal Constitucional). En esas condiciones entendemos que debe prescindirse de cualquier mención a las declaraciones policiales y a lo que en el atestado se recoge como algo que la Sra. Beatriz relató a los investigadores de la Guardia Civil, para despejar cualquier duda sobre el respeto a la prohibición absoluta de tortura o aplicación de penas o tratos degradantes y vejatorios que declaran nuestra Constitución y el derecho internacional.

Por otro lado, consta la mencionada declaración del Sr. Íñigo, aquí declaración de coimputado. Manifestó al juez, como hemos dicho, que el atentado contra el juzgado de Paz de Sestao fue ejecutado por los tres acusados, que formaban un comando de Eta, en el que estaban integrados él, Beatriz y Daniel, explicando el reparto de papeles en la colocación de la bomba. La declaración del coimputado requiere de elementos de corroboración para poder enervar la presunción de inocencia, según criterio de la doctrina constitucional y de la jurisprudencia.

Entendemos que los elementos de confirmación ya señalados respecto a la confesión de *Íñigo*, el hallazgo en su domicilio de material y sustancias explosivas de características similares a la bomba artesanal que estalló en Sestao -externos por lo tanto al propio relato de *Íñigo* permiten confirmar la veracidad de dicha manifestación sobre la intervención en los hechos de los coacusados, que es el dato a corroborar. Los efectos, instrumentos y sustancias hallados en el domicilio de la Sra. Beatriz en la calle F.de Bilbao, que compartía con *Íñigo*, ya mencionados, y en la vivienda del Sr. Daniel, en el barrio de Aperribay en Galdácano, no solo son demostrativos de su integración

en la organización terrorista Eta, sino que les vinculan de manera directa e inmediata con el hecho de autos.

En la casa de *Íñigo* y Beatriz en Bilbao, en un trastero anejo, se encontraron:

- i) Clorato, azufre y azúcar, que mezclados dan el mismo explosivo citado arriba, denominado cloratita o kaskabarro,
- ii) Pentrita, un explosivo poderoso que se utilizó entonces para reforzar la carga base,
- iii) Detonadores industriales y
- iv) Tubos de pvc que se emplearon para hacer funcionar el mecanismo y soportar la pentrita junto al explosivo principal.

Entendemos que no resulta plausible que la acusada desconociera la existencia de dichas sustancias y materiales, a la vista de su volumen y número, del lugar en que se encontraban, de su relación con *Íñigo* y del hecho de habitar permanentemente la vivienda.

En el domicilio de Daniel fueron ocupados:

- i) Importante cantidad de pentrita, la misma sustancia altamente explosiva empleada en los hechos objeto del juicio,
- ii) Detonadores industriales, otro elemento del artefacto de Sestao,
- iii) Temporizadores, sistema que también había sido colocado, y
- iv) Cilindros metálicos y tubos de plástico que sirven para la función ya indicada.

El Fiscal mencionó que poseían carteles con la inscripción "*Ez ikitu jino tocar!!peligro bomba Eta*" idénticos a los que habían colocado los autores junto al artefacto de Sestao. Sin embargo, no hay prueba alguna de esto último, pues los ertzainas que llegaron al lugar y visualizaron la bolsa que contenía la bomba no observaron ningún cartel, tampoco recogieron resto o vestigio alguno. Esa circunstancia no se menciona en la declaración judicial de *Íñigo* (solo en la segunda declaración policial, que hemos descontado).

Dicha prueba permite afirmar respecto a ellos dos la hipótesis de la acusación.

2.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1.- Tipicidad, autoría y circunstancias modificativas.

Los hechos probados serían constitutivos de un delito de daños con finalidad terrorista del art. 574 Cp en relación con el 263, 264.4, 266.1 y 2.

Entendemos correcta la calificación de daños ejecutados provocando explosiones sin peligro para la vida o integridad de las personas en bienes de dominio público propuesta por el Fiscal (se aplica la ley anterior a la reforma operada por ley orgánica 5/2010) ya que ni los desperfectos tienen la entidad de los estragos ni se produjo un peligro para la vida o salud de las personas, algo que ni siquiera ha sido objeto de debate.

El tipo penal del artículo 263 Cp protege el bien jurídico patrimonio, frente a cualquier forma de ataque, no recogido en otros tipos penales, y que cause un daño superior a 400 euros. Sus elementos son:

- i) Como requisito objetivo, la acción violenta ha de recaer sobre una cosa o un bien ajeno. En este caso el edificio destinado a juzgado de Paz y Registro Civil. Es por ello que se aplica el subtipo agravado del art. 264.4 del código penal, en la redacción vigente entonces, ya que la acción afectó a bienes demaniales, es decir de titularidad pública y afectos a un servicio público, el de la justicia,
- ii) Cuyo valor ha de ser superior a 400 euros, como es notorio e indiscutible. Daño significa aquí toda destrucción, inutilización, alteración, deterioro o menoscabo de un bien,
- iii) El tipo queda reservado a los comportamientos dolosos, los que se realizan con conocimiento y voluntad de la producción del referido deterioro al patrimonio ajeno, que concurre en el caso de manera evidente por el medio utilizado para producir ese resultado, un artefacto explosivo.

Precisamente esa circunstancia, la utilización de explosivos, trae la aplicación del tipo agravado del art. 266.1 Cp, con la pena prevista en el apartado 2 de este precepto.

Además, los autores pertenecían a una organización terrorista cuyo objetivo es subvertir el orden constitucional mediante la segregación de una parte del territorio del Estado por medios violentos como los que recoge el tipo, entre ellos los daños causados con explosivos del art. 266.1 Cp.

Los hechos expresan necesariamente el dolo de autor, ya que el medio empleado perseguía la producción de grandes daños materiales en el local del juzgado de Paz -identificable como dolo directo, en el que el resultado es conocido y querido-, y, aunque se avisó de la explosión media hora antes, era previsible, y así lo asumieron los acusados, que se produjeran daños a otros bienes muebles o inmuebles de las inmediaciones, lo que representa el dolo eventual respecto a dichos resultados.

2.- Autoría.

Los tres acusados responderán en concepto de autores por el delito de daños terroristas agravados ya que tomaron parte directa en la ejecución del hecho (art. 28 Cp).

3.- Penalidad.

La pena del tipo agravado aplicado de daños con explosivos en bienes de dominio público es de tres años a cinco años de prisión y multa de doce a veinticuatro meses (no pedida por la acusación pública pero de aplicación legal según el tipo y al no imponerse pena privativa de libertad superior a cinco años, según el art. 53.3 Cp, algo que no afecta al principio de congruencia entre acusación y fallo); atendiendo a la agravación por pertenencia a una organización terrorista con la finalidad de subvertir el orden constitucional del 574 el marco es la mitad superior de dicha pena (de cuatro años y un día a cinco años de prisión y de dieciocho a veinticuatro meses de multa).

Se va a seleccionar la pena máxima, cinco años de prisión y veinticuatro meses de multa, en atención al espacio atacado, la sede de un juzgado de Paz que alberga el Registro civil, porque ataca a un servicio público esencial el que suministra tutela efectiva de derechos e intereses legítimos de las personas. La cuota de multa se cifra en seis euros diarios dada la situación de prisión de los acusados y la carencia de recursos económicos. Además, la pena accesoria de inhabilitación absoluta por tiempo de once años (art. 579.2 Cp, por lo tanto seis años por encima de la pena de prisión).

4.- Responsabilidad civil.

Como todo responsable penal, los acusados repararán el daño causado (art. 116, 109 y concordantes CP), en las cantidades mencionadas en el relato de hechos a favor de los perjudicados dichos.

5.- Costas y comiso.

Se impone a los condenados el pago de las costas causadas (art. 240 LECrim). Se decreta el comiso de los efectos e instrumentos ocupados en los registros, a los que se dará el destino legal.

Por lo expuesto,

FALLO

1.- Condenamos a D. Íñigo, a D^a Beatriz y a D. Daniel como autores de un delito de daños terroristas sobre bienes de dominio público a las penas de cinco años de prisión, multa de veinticuatro meses con cuota diaria de seis euros e inhabilitación absoluta por el tiempo de once años.

2.- Abonarán las costas del juicio.

3.- En concepto de responsabilidad civil por daños materiales indemnizará las siguientes cantidades:

- A Jarama Conductores SI. (Auto Escuela, calle A. 21): 2,040,34 euros,
- Vivienda y Suelo de Euskadi (calle A. 19, 1º dcha.): 849,14 euros,
- Comunidad de Propietarios de la calle A. 19: 3.323,96 euros,
- Comunidad de Propietarios de la calle As. 1: 13,04 euros,
- Comunidad de Propietarios de la calle A. 23: 90 euros,
- Comunidad de Propietarios de la calle A. 24: 255,2 euros,
- Comunidad de Propietarios de la calle A. 17: 390,92 euros, -D. Secundino (calle A. 19, 4º d): 818,64 euros, -D. Gerardo (e/ A. 17, 3 izq.):833,69 euros,
- D. Francisco Borja (calle A. 21,1 izq.): 1414,5 euros,
- D. Daniel (calle A. 19,4 A): 1.600,00 euros,
- D. Alejandro (calle A. 19, 2 dcha.): 3.559.69 euros,
- D. Secundino Antón (calle A. 19, 1 izq.): 5.157,43 euros, -Dª Rosa (calle A. 13, 3 ctro.): 532,17 euros,
- D. Agustín Javier (calle R. 2, 1 dcha.): 226,39 euros,
- Dª Mª Inmaculada (calle A. 19, 3 A): 1.102,00 euros
- Dª Vanessa (calle R. 2, 2 izq.): 1.191.32 euros,
- Dª Lucía Teresa (calle A. 21, 4 izq.): 1.661.82 euros,
- Dª Begoña (A. 15, bajo): 188.91 euros,
- D. Alexandre (A. 21, 3 izq.): 2.886,20 euros,
- Dª María del Carmen (A. 15, 2): 68,21 euros,
- D. Jasa Antonio (Carnicería Beitia, A. 19, local): 1.714,00 euros,
- D. Bonifacio (A. 17, 2 D): 60,54 euros,
- D. Roberto (Pikoteos Las Lanás 21, A. 21, local): 3.916,57 euros,
- Dª Nuria (Clínica dental, calle A. 21,1 dcha.): 4.999,73 euros,
- Dª María Iciar (expendeduría de tabaco, calle A. 21, b dcha.): 1.168,78 euros,
- D. Emilio Esteban (calle A. 21, 2 d): 4.067,85 euros,

- D^a Justa (calle A. 17, 2 izq.): 850 euros,
- D. Luis Felipe (calle A. 19, 4 izq.): 2.706,05 euros,
- D^a Concha (calle A. 19, 2 izq.): 3.406,92 euros,
- D. Juan Bautista (calle A. 17, 1 izq.): 666.32 euros,
- D. José (calle A. 19, 3 b): 6.551,40 euros,
- D^a Monserrat (Carnicería Iñaki, calle A. n 17, b local): 364,98 euros,
- D^a Marta Ángeles (Inmobiliaria Argia, calle A. 19, local): 1.718,34 euros,
- D^a Marta Ángeles (Peluquería Burea, calle A. 19, local): 2.525,34 euros,
- D^a Lorena (calle As. 1,4): 13,04 euros,
- D. Ángel (calle As. 1, 3): 13,04 euros,
- D. José M. (calle A. 21): 204,1 euros,
- D. Alfonso (calle A. 21, 4 dcha.): 597,92 euros y
- D^a M^a Soledad (calle A. 21,2 izq.): 255,2 euros.

Para el cumplimiento de las penas impuestas se computará el tiempo de prisión provisional.

Se decreta el comiso de efectos e instrumentos que fueron intervenidos.

Notifíquese esta resolución a todas las partes y a los interesados, con instrucción de los derechos que les asisten a aquellos frente a la misma, en concreto de su derecho al recurso de casación ante el Tribunal Supremo, que se deberá preparar ante esta Sala en plazo de cinco días desde la última notificación.

Sentencia que pronuncian y firman los Magistrados que formaron el Tribunal.
Doy fe. Javier Martínez *Lázaro*.- Nicolás Poveda Peñas.- Ramón Sáez Valcárcel.

VOTO PARTICULAR

Voto Particular que formula el Magistrado José Ricardo de Prada Solaesa en relación con la sentencia del día de la fecha de la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, en el procedimiento rollo de Sala 30/2001, sumario 26/2001, proveniente del Juzgado Central de Instrucción núm. 5.

PRIMERO.- Aunque en ningún caso pudiera llegar a tener algún efecto práctico, dadas las múltiples sentencias condenatorias a importantes penas de prisión existentes contra los mismos encausados, debo manifestar mi

respetuosa discrepancia jurídica en relación con algunos aspectos de la Sentencia dictada por la mayoría de la Sala.

SEGUNDO.- En la Sentencia, la principal prueba de cargo la constituye las dos declaraciones policiales no ratificadas judicialmente del encausado Juan Carlos, quien en el acto del juicio, negó su veracidad y manifestó que las realizó bajo maltrato y tortura policial.

Coincido, con la mayoría de la Sala en que, no obstante la denuncia de maltratos policiales con descripción de en qué consistieron, fuera de ello no aparece en la tusa ningún vestigio que permita siquiera mantener la posibilidad de su existencia. Fueron denunciados por primera vez pasado un mes desde que se dice se produjeron, denuncia que por lo demás fue objeto de la correspondiente actuación judicial.

Mi discrepancia se refiere a la valoración que se hace de dichas declaraciones como prueba de cargo suficiente para la enervación de la presunción de inocencia, especialmente, en relación con uno de los coimputados, en concreto de Óscar, respecto del que la única prueba de cargo sería precisamente la mención de su nombre en la primera declaración de B. (la del 1.10.2010), afirmando en relación con el hecho enjuiciado que la bomba "...la puso Andoni, Óscar y el dicente dieron seguridad...". Sin embargo, en la segunda declaración de B. sobre los hechos (la del 3.10.2010), ni siquiera se le menciona cuando el declarante manifiesta en relación con los mismos hechos que "él (B.) realiza funciones de seguridad permaneciendo dentro del vehículo a la espera para realizar la huida...".

Aparte de esta única mención de su apellido, no existe ningún elemento corroborador sobre, en específico, su participación delictiva en el hecho. Su negativa a declarar no lo es. Óscar se negó a responder a cualquier pregunta tras afirmar "no reconocer al Tribunal". A su silencio amparado en esta razón considero no puede dársele tampoco ningún valor autoincriminatorio.

Entiendo que la posibilidad de valorar la declaración policial no ratificada judicialmente y sobre lo que han testificado los agentes policiales que participaron en su obtención, poniendo de manifiesto a la Sala las condiciones en que se prestó, tal como viene autorizado por el acuerdo del Pleno jurisdiccional de la Sala 2ª del Tribunal Supremo de 28.11.2006 ("admitir la incorporación al juicio oral de la declaración prestada válidamente ante la policía a través de alguna de las formas admitidas por la jurisprudencia") y otra jurisprudencia ulterior, no implica que deba dárseles automáticamente con ello el valor de prueba de cargo, y menos de prueba de cargo concluyente, especialmente en relación con lo que se refiere a otros coimputados.

Respecto del valor que ha de tener las declaraciones incriminatorias entre coimputados, existe una específica y pacífica doctrina jurisprudencial del TC y

del TS, que por conocida no es necesario citar, que exige para darles valor enervante de la presunción de inocencia, para incluso el caso de declaraciones judiciales heteroincriminatorias prestadas en el acto de la vista, que existan además elementos corroboradores, no solo periféricos o sobre la generalidad u otros aspectos de la declaración, sino en específico en relación con la participación concreta del coimputado a que se refiera, sin cuestionarse lo débil, tenues o sutiles que puedan ser estos elementos de corroboración, lo que no ocurre en el caso de la participación que se le atribuye en los hechos a Óscar.

Considero, por tanto, que no existe prueba de cargo suficiente para sustentar con suficientes garantías legales y constitucionales la condena de Óscar.

TERCERO.- También estimo existen elementos que permiten albergar serias dudas en relación con la participación delictiva en los hechos que se le atribuye a Francisco Javier, que en todo caso deberían haber jugado a favor del reo, de acuerdo con el principio de “in dubio pro reo”, y la necesidad de que su condena se hubiera asentado en una convicción judicial formada más allá de cualquier duda razonable.

Me refiero a que Francisco Javier llevaba varios meses (5) privado de libertad en Francia -desde finales de febrero de 2001- cuando se produjo el asesinato del Sr. José Javier, el 14 de julio de 2001. Es decir, cuando Francisco Javier, al que se le venía atribuyendo ser el jefe del “aparato militar” (jefe del aparato operativo o de acción de ETA), presumiblemente había perdido tras su detención e ingreso en prisión, el mando operativo de la organización.

De ella se deriva que, aunque se de por cierto lo que manifiesta B. en su declaración policial de que fue éste quien “Ves pasó información de ... un concejal de Leiza de UPN”..., o de “que la acción fue ordenada por T.”, lo cierto es que a mi entender surgen serias dudas respecto de que el comando llevara a cabo la acción cumpliendo las órdenes de quien en aquel momento ya no tenía el mando operativo o fuera jefe del aparato militar de ETA. Resulta razonable pensar que quien efectivamente lo tuviera en ese momento fuera quien eligiera los objetivos terroristas, o expresa o tácitamente dejara subsistente los fijados con anterioridad, lo que también es una decisión positiva de quien fuera jefe en aquel momento, y tiene como consecuencia la fractura, interferencia o incluso desconexión causal entre la orden de T. y los actos producidos por los ejecutores materiales de los hechos.

Por otra parte, los elementos de corroboración de la verosimilitud de declaración de B. respecto de la participación de Francisco Javier lo serían fundamentalmente los datos puestos de manifiesto por la pericial de Inteligencia respecto a su posición en la organización, pero adolecería precisamente de la falta de referencias a la pérdida de su condición de directivo de la organización tras su detención.

En relación con la condena de Francisco Javier como integrante en la organización terrorista con el carácter de promotor o dirigente estimo que, más allá de conocimiento propio de los miembros de la Sala sobre las múltiples condenas previas del acusado por su participación en hechos de ETA, y de la pericia' de inteligencia realizada para otros fines probatorios, debería haberse soportado en una específica prueba aportada por la acusación, que debería también haberse extendido a descartar su posible condena en Francia por los mismos hechos, más cuando como en este caso acontece una situación de posible desconexión entre el hecho específico que se atribuye a este acusado (dar órdenes) con la realización del que produce el resultado, por las indicadas razones de encontrarse privado de libertad en el momento de su producción y pérdida de su función dentro de la organización y del dominio sobre los hechos realizados por los comandos operativos.

CUARTO.- Por último, mi respetuosa discrepancia también se extiende a la calificación jurídica del hecho como delito de estragos. Independientemente de que objetivamente se produjeron daños de cierta entidad en los edificios aledaños, lo cierto es que claramente el objetivo terrorista era la consecución de la muerte de D. José Javier, concejal de UPN, de la localidad de Leiza y utilizaron para ello un medio de características muy específicas, una bomba lapa adosada a los bajos de su furgoneta, con una cantidad de explosivo no extraordinaria, es decir, que clara y objetivamente hubiera estado complementariamente destinada a producir daños extraordinarios con una situación de peligro concreto para las personas (art. 364.1 CP), sino la aparentemente adecuada para producir el fin perseguido, la muerte del Sr. José Javier.

Tampoco, ni la colocación del explosivo, ni resto de circunstancias permiten presumir una intención de causar estragos por parte de los acusados, quienes, de haberlo buscado, habrían sin duda utilizado una sustancial mayor cantidad de explosivo.

La limitada cantidad de explosivo empleada en la elaboración del artefacto y su ubicación precisa en los bajos del coche en un lugar idóneo para causar la muerte de su ocupante, estimo, no permiten tampoco inferir la existencia de un dolo eventual en relación con los elementos típicos penales integrantes ya referidos del delito de estragos. La entidad de los daños objetivamente causados previsiblemente responde a circunstancias inicialmente difíciles de prever para un no experto, tal como pudo ser un posible efecto chimenea o el ulterior incendio de la furgoneta, además de la proximidad de la fachada exterior del edificio del lugar donde se produjo la explosión.

Mismo lugar y fecha.